


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	06/01/2025 15:22	Fecha/hora resolución	07/01/2025 08:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000006
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENOS Y ANTICUERPOS CONTRA AGENTES INFECCIOSOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002169	03/12/2024 14:44	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002349 del 04/12/2024 12:39 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000002169 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Apartado 19. Sobre la Tabla de Ponderación, inciso h. Velocidad de procesamiento. Criterio de la División: Señala la objetante que la modificación realizada por la Administración incorporando en el inciso h lo siguiente: *"En el caso de que se ofrezca un mismo equipo para ambas velocidades de procesamiento, se evaluará de forma independiente; es decir, puede ponderar en el equipo de baja velocidad y no en el de alta velocidad, en cuyo caso solo obtendría un 2.5%."*, a criterio de su representada vulnera principios de igualdad y libre concurrencia, proporcionalidad, razonabilidad en la evaluación, pues favorece injustificada y desproporcionadamente a los oferentes que proponen dos equipos distintos, disposición que plantea un tratamiento desigual que afecta a los oferentes que proponen un solo equipo para cumplir ambas velocidades. Agrega que no existe una justificación técnica para la segmentación del puntaje y que la disposición desincentiva la oferta de soluciones tecnológicas avanzadas que puedan cumplir con ambos requerimientos. La Administración rechaza lo indicado por la recurrente indicando que *"el factor ponderable velocidad es una evaluación independiente en el equipo de baja velocidad y en el de alta velocidad, tal cual lo señala el enunciado "En el caso de que se ofrezca un mismo equipo para ambas velocidades de procesamiento, se evaluará de forma independiente" y más bien la continuación es una aclaración de un posible situación que se puede presentar si una empresa oferta un solo equipo para ambas especificaciones donde podría puntuar siendo el de mayor velocidad para el equipo de baja velocidad (ganando un 2.5% y no para el de alta velocidad (si otro oferente presenta un equipo de mayor velocidad en esta categoría; si el equipo compartido también es el de mayor velocidad en esta categoría al oferente se le otorga el 5% correspondiente))"*. Agrega la Administración que se aclara que la correcta interpretación de la redacción del apartado tabla de ponderación debe ser la siguiente: *"Si una empresa oferta el mismo equipo para ambas categorías y se presentan las siguientes situaciones:*

El equipo no es el de mayor velocidad en la categoría de "baja velocidad" ni el de "alta velocidad" 0 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de "baja de velocidad" pero no en de "alta velocidad" 2.5 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de "baja de velocidad" y en el de "alta velocidad" 5 puntos"

Considera este Despacho que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: *"(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"* Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que desacredite el sistema de evaluación establecido por la licitante o bien que acredite que el mismo no sea posible de aplicar al caso en específico tomando en consideración las particularidades técnicas que se están evaluando. No ha logrado demostrar la recurrente el por qué evaluar de forma independiente la velocidad, es un factor que es imposible de cumplir, que limita la participación de posibles oferentes, y que no es un factor de evaluación según el objeto de la contratación. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo no se cumplen los aspectos antes detallados, es decir la manera por medio de la cual es el sistema de evaluación dispuesto para el concurso no es ni pertinente, aplicable, proporcionado o trascendente, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Debe recordar la recurrente que lo que impugna es el sistema de evaluación, el cual por sí mismo no le impide participar sino únicamente que no se le otorgaría el puntaje en discusión en caso de no cumplir los requisitos pedidos por la Administración para asignarle los puntos. Además, afirma la objetante una serie de manifestaciones que no ha demostrado, para lo cual debió haber presentado los argumentos y explicaciones con la prueba correspondiente por medio de la cual acreditara la necesidad de que el criterio de evaluación fuera modificado, ejercicio que no realizó la recurrente. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Se le advierte a la Administración que debe incorporar en dicho apartado la aclaración realizada a este Despacho al atender la audiencia especial en donde señaló: *"...sin embargo, se aclara que la correcta interpretación de la redacción del apartado tabla de ponderación debe ser la siguiente: Si una empresa oferta el mismo equipo para ambas categorías y se presentan las siguientes situaciones:*

El equipo no es el de mayor velocidad en la categoría de "baja velocidad" ni el de "alta velocidad" 0 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de "baja de velocidad" pero no en de "alta velocidad" 2.5 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de "baja de velocidad" y en el de "alta velocidad" 5 puntos"

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002169 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 800202400002169 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400002169 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 800202400002169 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2025 07:43	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/01/2025 08:18	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/01/2025 23:59	Fecha notificación	07/01/2025 10:04
Número resolución	R-DCP-SICOP-00007-2025		